



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 647 -2014-MPC

Cusco, 15 DIC 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO



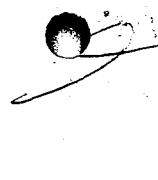

VISTOS, el Expediente N° 2014-031920 de fecha 30/10/2014, presentado por el Sr. Ed Raúl Arredondo Cier, Informe N° 888-2014-MPC/OGAJ, de fecha 03 de Diciembre de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Mediante Informe N° 030-2014-CPPAD/MPC de fecha 12 de Agosto de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en estricto ejercicio de las facultades conferidas y luego de las investigaciones realizadas y en atención a los documentos presentados y las declaraciones vertidas, las mismas que constituyen elementos integrantes del Proceso Administrativo, concluyeron y determinaron por UNANIMIDAD, (en su parte pertinente) la existencia de responsabilidad administrativa incurrida por el señor ED RAÚL ARREDONDO CIER en su condición de ex Jefe de Almacén de la Sub Gerencia del Programa de Complementación Alimentaria, por haber determinado en forma unilateral, sin pericia y sin conocimiento o autorización de sus Superiores el mal estado de 200.00 kilos de quinua pelada, por haber dispuesto su cambio por arroz pilado en perjuicio de los Comedores Populares de Virgen del Carmen de Ancaschaka, Coyllorpuquio, Zapantiana y Los Rosales, por haber consignado en las PECOSAS N° 000015, 000019, 000026 y 000027, datos que no correspondían a las cantidades realmente entregadas de quinua lavada a los comedores populares, por haberse apropiado de 78.33 Kilogramos de quinua pelada y 2.00 kilogramos de charqui de alpaca, y al haber generado un perjuicio a la Entidad por el monto de S/. 430.0828 Nuevos Soles, evidenciándose que ha incumplido las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases en la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21°, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y b) Salvaguardar los intereses del Estado y Emplear austeramente los recursos públicos, y en consecuencia, han incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro*, habiéndose recomendado la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, en contra del señor ED RAUL ARREDONDO CIER, por las consideraciones aludidas.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, (en su parte pertinente) se resolvió imponer **LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** en contra del señor ED RAUL ARREDONDO CIER en su condición de ex Jefe de Almacén de la Sub Gerencia del Programa de Complementación Alimentaria, por



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en los incisos a), y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Mediante Expediente Administrativo N° 2014-031920, de fecha 30 de octubre de 2014, el señor **ED RAUL ARREDONDO CIER**, formula Recurso de Reconsideración solicitando que se declare su nulidad y se deje sin efecto (en su parte pertinente) la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC que resolvió imponer **LA SANCIÓN DE DESTITUCION** en su contra, por:

- *No estar sustentada en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley, y como consecuencia se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC.*
- *Así mismo refiere que la aludida Resolución carece de fundamentación por cuanto no respeta el principio de jerarquía de las normas y el de congruencia, resultando absolutamente ilegal por insustentable así como por carecer de la adecuada fundamentación, contraviniendo su derecho al debido proceso, violando su derecho a la igualdad de las personas frente a la Ley.*
- *También refiere que es completamente falso e incongruente lo dicho en su contra por cuanto refiere que en los comedores de Ancaschaca y Coyllorpuqio la quinua lavada fue completamente entregada en su totalidad (90 kilos) así como los demás productos y que los mismos fueron recibidos por las presidentas de cada uno de los comedores, lo que según refiere es ta acreditado con las respectivas firmas de las Actas de entrega y recepción de alimentos así como las pecosas N° 0026 y 0027. Respecto a los comedores de Zapantiana y los Rosales, refiere que de los 90 Kilos de quinua efectivamente se hizo entrega solo de 40 Kilos y los 50 Kilos restantes se cambiaron por arroz pilado, por común acuerdo con las presidentas de estos comedores, y según refiere este cambio se realizó por haberse observado malas condiciones para el consumo de este producto, y su único fin era salvaguardar la salud de los beneficiarios, lo que está acreditado según refiere con las pecosas N° 0015 y 0019 y el Acta de entrega y recepción de Alimentos.*
- *Por otro lado señala que todos estos hechos fueron coordinados con el Señor asistente Darwin Copara Lima y las presidentas de los comedores populares de Zapantiana y Los Rosales, conjuntamente con la supervisora Yolanda Guarnizo Meléndez quienes según refiere estuvieron de acuerdo con el cambio de los productos por cuestiones de salubridad pública, refiriendo además que como prueba de ello en almacén se encuentran los dos sacos (100 kilos) de quinua lavada que fueron sustituidos por el proveedor y como faltante se encuentran dos sacos de arroz pilado (100 kilos), demostrando por lo tanto que no existe diferencias en los saldos de almacén, demostrándose que no es cierto que su persona se apropió de 78.33 kilogramos de quinua pelada y 2.00 kilogramos de charqui, y que las afirmaciones de las presidentas de los comedores populares no se ajustan a la verdad.*
- *Finalmente, refiere que existe insuficiencia de la actividad probatoria de cargo, conllevando a una duda razonable respecto a la falta administrativa que supuestamente había cometido, por cuanto este actuó por razones de humanidad y justicia.*

Que, habiendo realizado el análisis al recurso interpuesto por el administrado, se debe señalar que en este escenario, es de considerar que el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. [...]”; así en el entendido

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

De conformidad a lo dispuesto por la citada norma, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Respecto a los fundamentos expuestos por el recurrente mediante los cuales cuestiona el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, se debe precisar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios actuó correctamente al instaurar y desarrollar el proceso disciplinario en contra del señor ED RAUL ARREDONDO CIER y sancionarlo con la DESTITUCION, no habiéndose vulnerado el debido proceso, pues para ello no solo se ha basado en la correcta aplicación de la normativa nacional vigente, sino que ha actuado con el respaldo, que se encuentra en el Informe N° 053-2013-GDHS-MPC y toda cuanta diligencia se dispuso así como la concurrencia de documentación sustentatoria como consecuencia de las investigaciones, que obran en el contenido del expediente.

Por otro lado, se advierte que en el supuesto que el señor ED RAUL ARREDONDO CIER, hubiese coordinado con el asistente Darwin Copara Lima y las presidentas de los comedores populares de Zapantiana y Los Rosales, conjuntamente con la supervisora Yolanda Guarnizo Meléndez, quienes según refiere estuvieron de acuerdo con el cambio de los productos por cuestiones de salubridad pública, sin embargo no se acredita un consentimiento expreso sobre el particular, evidenciándose mas por el contrario un proceder unilateral sin existir de por medio pericia valida que acredite el estado real de los productos a los que hace alusión.

Así mismo el recurrente debe de considerar que dentro de las obligaciones de la función pública está la de Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así mismo salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos e informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública, sin embargo en el curso de las investigaciones realizadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se evidencia la inobservancia de estos deberes tanto más que su persona y por la función que este desarrollaba en su condición de Jefe de Almacén de la Sub Gerencia del Programa de Complementación Alimentaria, habiéndose generado perjuicio para los intereses del Estado, representado por la Municipalidad Provincial del Cusco.

Es de considerar además que, la instauración y desarrollo del proceso disciplinario materia de comentario no constituye un acto de desproporción, aunque el término del proceso sólo amerite suspensión sin goce de remuneraciones, pues, si bien es cierto, que el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala, que se instaurará proceso cuando la gravedad de la falta pudiera ser causal de cese temporal mayor a treinta días o destitución, también de considerarse que es un mejor procedimiento para que el procesado ejerza su derecho de defensa, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que “la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, por lo que para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva debe tomar en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor; b) El nivel de carrera; y c) **La situación jerárquica del autor.**”

En ese orden de ideas el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: **“La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación.** Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”. Por cuanto el Informe final que realiza la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 030-2014-CPPAD/MPC de fecha 12 de Agosto de 2014, en la que por unanimidad determinó

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

recomendar la **SANCIÓN DE DESTITUCION** en contra del señor **ED RAUL ARREDONDO CIER**, por la falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Ahora bien, cuando la Ley establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse no le está otorgando una potestad ilimitada. Su decisión debe tener como base todo lo investigado por la comisión, debiendo de observarse si la investigación se ha materializado respetando el debido proceso administrativo, si existen suficientes elementos probatorios que acrediten una inconducta funcional, en estos supuestos el titular de la entidad no puede salvar de responsabilidad y exonerar al infractor o culpable, de los efectos de una sanción administrativa. Por lo que, estando al proceder del señor **ED RAUL ARREDONDO CIER** quien determino en forma unilateral, sin pericia y sin conocimiento o autorización de sus Superiores el mal estado de 200.00 kilos de quinua pelada, por haber dispuesto su cambio por arroz pilado en perjuicio de los Comedores Populares de Virgen del Carmen de Ancaschaka, Coyllorpuquio, Zapantiana y Los Rosales, por haber consignado en las PECOSAS N° 000015, 000019, 000026 y 000027, datos que no correspondían a las cantidades realmente entregadas de quinua lavada a los comedores populares, por haberse apropiado de 78.33 Kilogramos de quinua pelada y 2.00 kilogramos de charqui de alpaca, y al haber generado un perjuicio a la Entidad por el monto de S/. 430.0828 Nuevos Soles.

Finalmente en el entendido que en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, no se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General y que se ha acreditado que el señor **ED RAUL ARREDONDO CIER** quien desempeñaba el cargo de Jefe de Almacén de la Sub Gerencia del Programa de Complementación Alimentaria, ha incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases en la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21°, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y b) Salvaguardar los intereses del Estado y Emplear austeramente los recursos públicos, y en consecuencia, han incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro**, esta Asesoría considera que el recurso administrativo formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC deviene en infundado, por lo que, recomienda que en aplicación del artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se emita una Resolución de Alcaldía con la cual se declare infundado el recurso administrativo materia del presente informe y el agotamiento de la vía administrativa, resolución que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá estar debidamente motivada, ello con la finalidad de evitar posteriores nulidades.

Que, mediante Informe N° 888-2014-MPC/OGAJ de fecha 03 de Diciembre 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, señala que se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración formulado por el señor **ED RAUL ARREDONDO CIER** contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 888-2014-MPC/OGAJ de fecha 03 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración formulado por el señor **ED RAUL ARREDONDO CIER**, contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC de fecha 01 de Octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, dejando expedito el derecho del Administrado, si viera por conveniente, de interponer la Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo prescrito por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 888-2014-MPC/OGAJ de fecha 03 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR al Administrado **ED RAUL ARREDONDO CIER** en su domicilio real señalado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Williams Manuel Quintana Flores
Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Luis Arturo Florez Garcia
Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE

A.R.Y